



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00716-01-W
Medio de control	Reparación Directa.
Actor	Alba Luz Mendoza Duran.
Accionado	Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

I. Asunto.

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía y vinculado al proceso Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, contra el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía por ella efectuado respecto del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A.

II. Antecedentes.

La señora Alba Luz Mendoza Duran, por intermedio de apoderado, instauro el medio de control de reparación directa en contra del Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales a ella causados con ocasión de la negligencia médica y fallas en el servicio , que condujeron a la muerte de su hijo Ricardo Emiro Ebrat Mendoza (q.e.p.d.).

La demanda fue admitida mediante auto de 9 de mayo de 2018 (fls. 66-67), decisión que se notificó por estado electrónico el 10 de mayo siguiente.

Al descorrer el traslado de la demanda, la IPS Universitaria procedió igualmente a efectuar los siguientes llamamientos en garantía: i) de la sociedad Seguros del Estado, en virtud de la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales bajo la Póliza No. 65-03-101023398; ii) de la sociedad Neogrande S.A.S.,

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

dada la suscripción de un contrato de prestación de servicios para la atención integral del proceso asistencial en unidad de cuidados intensivos e intermedio, para la atención médico – asistencial de los pacientes de las unidades de cuidados intensivos e intermedios neonato, pediatría y adulto en la IPS UNIVERSITARIA sede Barranquilla; y, iii) de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, teniendo en cuenta la celebración del Contrato Sindical No. 021 de 2012. Los anteriores llamamientos fueron aceptados por el *A quo* mediante auto de 14 de octubre de 2018. (fls. 358-361)

A su vez, la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, mediante memoriales radicados el 12 de diciembre de 2018, procedió al llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD, en virtud del convenio intersindical suscrito (fls. 462-471); y de Seguros del Estado S. A., teniendo en cuenta la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional instrumentalizado en la Póliza No. 65-03-101036451. (fls. 481-539).

La anterior solicitud fue denegada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 6 de junio de 2019. (fls. 614-616)

III. Del recurso de apelación.

3.1.- Del auto recurrido. Se trata de la decisión contenida en auto de 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la petición cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, respecto del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S. A. por la aquí recurrente, señaló que esta aseguradora ya fue llamada en garantía por la IPS UNIVERSITARIA, siendo vinculada, contestando dicho llamado en garantía a través de memorial de 4 de diciembre de 2018, proponiendo excepciones y solicitando la práctica de pruebas.

En cuanto al llamamiento del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD, indicó que, a pesar de existir un vínculo, debido al convenio intersindical, no es pertinente requerirlo en este proceso por medio de dicha figura, ya que son los demandados principales, junto con los llamados en garantía con relación directa en el presente asunto, quienes deben asumir su defensa, y en caso de sentencia favorable, son quienes deben responder por los perjuicios que se hallen demostrados.

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

3.2.- Fundamento del recurso. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD interpuso recurso de apelación. El recurso se sustentó en los siguientes términos (fls. 620-624):

Sostuvo que en el llamamiento en garantía se expuso claramente que los médicos generales que participaron en la atención dispensada a Ricardo Ebratt Mendoza hacen parte de PROENSALUD, siendo importante su presencia en el presente proceso en busca de la verdad, aportándose el contrato suscrito con dicha entidad, y tal como lo reconoció el *A quo*, se cumplieron los requisitos que la norma indica, demostrándose la existencia de una relación legal y contractual por el llamado. Que, en caso de condena, sería PROENSALUD, la llamada a responder.

En cuanto al llamamiento en garantía de Seguros del Estado S. A., se observa que el despacho señaló que esta aseguradora ya fue llamada en garantía por la IPS UNIVERSITARIA, contestando dicho llamado en garantía a través de memorial de 4 de diciembre de 2018, proponiendo excepciones y solicitando la práctica de pruebas.

Que el despacho incurre en grave error al negar el llamamiento por los anteriores motivos, ya que desconoce que la relación jurídico procesal existente entre Seguros del Estado S.A. y FEDSALUD, y la IPS UNIVERSITARIA, es totalmente diferente, conforme las pólizas de responsabilidad suscritas. Ante una eventual condena de FEDSALUD, será la aseguradora, con fundamento en la póliza No. 65-03-101036451, la llamada a responder.

IV. Consideraciones.

4.1.- Normativa procesal aplicable en el presente caso. Visto el artículo 86¹ de la

¹ “[...] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]”.

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

Ley 2080 de 25 de enero de 2021², sobre régimen de vigencia y transición normativa, se tiene que:

i) Las modificaciones introducidas por la Ley 2080 a los procesos judiciales adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen, por regla general, vigencia inmediata salvo en lo concerniente a las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado, las cuales solamente se aplicarán respecto de demandas que se presenten un año después de la publicación de la ley³.

ii) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887⁴, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012⁵, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁶.

iii) En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Visto el marco normativo antes descrito, el Despacho considera que aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso *sub examine*.

4.2.- Problema jurídico. Corresponde determinar si en este caso resulta procedente o no llamar en garantía al Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., por haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² “[...] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

³ La Ley 2080 fue publicada y entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁴ “[...] Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887 [...]”.

⁵ “[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...]”.

⁶ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

4.3.- Procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto y competencia del magistrado ponente para resolverlo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226⁷ del CPACA, el recurso de apelación⁸ es procedente contra el auto que niega la intervención de terceros en primera instancia, de manera que resulta apelable la providencia mediante la cual el juez *a quo* negó el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD.

Asimismo, cabe señalar que el proveído impugnado se notificó por estado el 7 de junio de 2019, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 10 y el 11 del mismo mes y año, y como el recurso de apelación se interpuso el 11 de junio de 2019, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad legal prevista.

De otra parte, en los términos del artículo 150⁹ del CPACA, esta Corporación conoce en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos, respecto de los cuales resulte procedente este medio de impugnación. A su vez, según lo dispuesto en el artículo 125¹⁰ *ibídem*, el magistrado

⁷ **“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”** (se destaca).

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda (...)”.

⁸ En relación con el alcance del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo: *“(...) Respecto de lo previsto en el artículo 226 del CPACA, existe una abierta contradicción entre este artículo y el artículo 243.7 ibídem, ya que el primero señala que tanto el auto que acepta la intervención del tercero como el que la niega son apelables, mientras que el segundo señala que el auto que niega la intervención del tercero no es apelable. Por tanto, habría que aplicar los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y concluir que prevalece la regulación especial y, en consecuencia, sostener que el auto que decide sobre la intervención de terceros, sea que la admita o sea que la niegue, es apelable”* (sentencia C-329 del 27 de mayo de 2015, expediente D-10483, M.P. Mauricio González Cuervo).

⁹ **“Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio impugnación (...)”** (se destaca).

¹⁰ **“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.**

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

ponente es competente para dictar los autos interlocutorios o de trámite en los asuntos de su conocimiento en segunda instancia, salvo los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243¹¹ *ejusdem*, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que decide sobre la intervención de terceros, de ahí que el despacho resuelva este asunto.

4.4.- El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decreta en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

"(...).

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

¹¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que **rechace la demanda.**

"2. El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato** en ese mismo trámite.

"3. El que **ponga fin al proceso.**

"4. El que **apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales** (...)" (se destaca).

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)" (se destaca).

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido la Máxima Corporación de lo Contencioso en múltiples providencias¹².

En efecto, tal como lo ha señalado en oportunidad anterior¹³ esa Corporación, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria¹⁴; mientras que con el CPACA, tal como se

¹² Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; ii) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y iii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 4 de febrero de 2019, expediente No. 60.754.

¹⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenión, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso*

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

4.5- Solución del Caso concreto. En el presente asunto, no son de recibo los argumentos del A quo para haber negado el llamamiento en garantía efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme los siguientes argumentos:

La Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD no solo argumentó en el llamamiento en garantía las razones por la cuales solicita que el Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A. sean vinculados al presente proceso, sino que, además, manifestó que para la época de los hechos tenía un contrato vigente con PROENSALUD, a la cual se encontraban adscritos los médicos generales que participaron en la atención dispensada al menor Ricardo Ebratt Mendoza (q.e.p.d.), manifestando la importancia de la presencia de dicha entidad en el presente proceso en busca de la verdad, aportándose el contrato suscrito con dicha entidad.

De esta manera, es claro que entre la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD y el Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD existe una relación de carácter contractual, lo cual se puede evidenciar con el Convenio Intersindical de 27 de julio de 2011, cuyo término de duración dependía de la vigencia de los contratos suscritos entre la federación con su contratante y, por tanto, seguirá su suerte en cuanto

*Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda**" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

a la terminación o sus prorrogas.

En cuanto al llamamiento en garantía de la sociedad Seguros del Estado S. A., el Despacho considera desafortunada la decisión del *A quo* de considerar que por haber vinculado a esa aseguradora ante el llamamiento por parte de la IPS UNIVERSITARIA, ya no era necesario hacerlo.

Sobre el particular, es menester señalar que la IPS UNIVERSITARIA efectuó el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros del Estado S. A. en virtud de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales bajo la Póliza No. 65-03-101023398; dicha relación contractual, cubre los perjuicios que pueda causar a terceros dicha IPS, la cual es ajena a la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD.

La anterior decisión desconoce que la relación jurídico procesal existente entre Seguros del Estado S.A. y FEDSALUD, es totalmente diferente a la existente entre dicha aseguradora y la IPS UNIVERSITARIA, son dos pólizas de responsabilidad totalmente diferentes e independientes las suscritas pues, ante una eventual condena de FEDSALUD, será la aseguradora, con fundamento en la póliza No. 65-03-101036451, la llamada a responder en proporción a la cobertura contratada; debiendo responder igualmente, ante una posible condena de la IPS UNIVERSITARIA, pero en proporción y conforme la cobertura establecida en la Póliza No. 65-03-101023398.

En efecto, con base en los contratos de seguros efectuados con Seguros del Estado S.A., las aseguradas condenadas a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” pueden obtener de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deban cancelar, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido.

Por lo anterior, considera este Despacho que la solicitud de llamamiento del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A. por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, cumple con el tercer requisito del artículo 225 del CPACA, consistente en indicar los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el mismo, demostrando por lo menos sumariamente, el vínculo contractual o legal existente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, en su solicitud de llamamiento en garantía, cumplió con los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asistía razón al *A quo* para negar el llamamiento en garantía efectuado frente al Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A. Por lo anterior, el despacho procederá a revocar la providencia impugnada, y su lugar, se

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

aceptará dicha vinculación por cumplir con los requisitos legales.

V. De las costas procesales.

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

VI. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – REVOCASE la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. – ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD, frente al Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. – Sin condena en costas.

Cuarto. – En firme esta decisión, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00716-01-W

Medio de control: Reparación Directa.

Actor: Alba Luz Mendoza Duran.

Accionado: Distrito de Barranquilla – Hospital general de Barranquilla en Liquidación – IPS Universitaria – Servicios de salud – Universidad de Antioquia.

Decisión: **REVOCASE** la decisión contenida en el auto de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la salud – PROENSALUD y Seguros del Estado S. A., efectuado por la Federación Gremial de Trabajadores de la salud – FEDSALUD; lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía.

Firmado Por:

OSCAR ELIECER WILCHES DONADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f72d0ca5c9d0aecdc2ca38f4d97d33d7be5d0f75689a6461542b9777f0f15fa

Documento generado en 23/03/2021 08:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>